



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

DEMANDADO: Radicado: 080014189008 – 2021 – 0023 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO
Demandado: JUAN CARLOS JIMENEZ GRANADOS Y WILLIAN FERNEY CEBALLOS HUERTAS

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que al parte demandante a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición en contra el auto de fecha noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dio terminado el proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 8 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente su desacuerdo con la providencia mencionada, alegando que presento tres (3) memoriales solicitando los oficios de embargo, para dar hacer efectiva la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 8 de marzo del 2.021, de igual anuncia que solicito el link, para poder tener acceso al proceso; pero el juzgado hizo caso omiso a sus pedimentos.

Adiciona que se libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares, sin embargo nunca realizaron los oficios de embargo para poder dar cumplimiento a lo ordenado; personalmente como por escrito solicitando los oficios de embargo.

Demostrando así, que ha existido un claro interés y actividad en el proceso de la referencia, y que ha sido el juzgado que ha fallado al no darle trámite a los requerimientos realizados por la suscrita.

Por lo tanto, no se cumple el presupuesto para declarar el desistimiento tácito según lo establecido por el numeral 2 del artículo 317 del Código General Del Proceso. Pues atendiendo a lo señalado en el literal C del mismo numeral, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

1)Se revoque el auto de fecha 24 de noviembre del 2.022 mediante el cual se declara el desistimiento tácito, y que por el contrario se realicen los oficios de embargo y se envíen de manera urgente al pagador de la Policía Nacional.

2)En su defecto darle trámite al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento estatuto procesal establece en su Art. 318 con respecto a la procedencia y oportunidades para la presentación del Recurso de Reposición lo siguiente:

“318. Procedencia y oportunidades



Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto...”.

La finalidad del recurso de reposición, es que el funcionario que profirió la decisión impugnada, la reexamine para que la revoque, modifique o se mantenga en lo resuelto en esa providencia.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso ibídem, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”...*

En el presente asunto, tenemos que revisado minuciosamente el expediente se observa que efectivamente la parte ejecutante, solicitó mediante memorial impulso con fin hacer efectiva las medidas cautelares con objeto garantizar el pago de la obligación, en sentido no había lugar para terminar proceso, dado que no se cumplía con los presupuestos de la norma citada líneas arriba, bajo estas consideraciones el Despacho repondrá dicha providencia.

Por otra parte, se evidencia que la presente demanda no se ha agotado la notificación de la providencia que dictó mandamiento de pago, es por ello que se considera que para poder continuar con el trámite correspondiente se requiere el cumplimiento de una carga procesal del demandante, razón por la cual con fundamento en lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandante cumplir con la carga procesal que le corresponde dentro de los treinta (30) días siguientes, a partir de la notificación por estado del presente auto, de conformidad a lo deprecado en el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, de conformidad a lo motivado en el presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA.
JUEZ



Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd0fa22d0be99d1d1deadfb76f276f8e99c50c32883dff61f416ab04fe8ef29**

Documento generado en 08/05/2023 01:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>